

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022, DESAHOGADA EL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DE 2022.

Referente a la convocatoria turnada vía correo electrónico el día 23 de mayo del 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los diversos 13, 15, 16 y 17 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal y su acuerdo por el que se reforma por adición los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal, publicados el 23 de marzo de 2020, contemplan el trabajo a distancia, por lo que se realiza la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la respectiva convocatoria llevada a distancia con los integrantes de este Órgano Colegiado, el Mtro. Enrique García Calleja, Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Transparencia, el C.P. Víctor Javier Real Ruíz, Titular del Área de Auditoría Interna, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Integrante del Comité, C. Brandon Luna Juárez, Jefe de Departamento de Control, Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos Integrante del Comité, y la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, todos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité de Transparencia, buenos días a todos los integrantes del Comité, y a todas y todos los invitados a esta Sesión a distancia vía correo electrónico; por lo que solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, declare lo siguiente en consecuencia de la convocatoria enviada y su respectiva aprobación a distancia por los medios electrónicos, por parte de los integrantes del Comité.

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, por lo que se somete a los integrantes del Comité, mismo que lo aprobaron por unanimidad, y se emiten los siguientes Acuerdos:

ACUERDO

SNDIF/CTID/EXT.07/2022

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 13 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia declara que cuenta con el quórum suficiente para sesionar.

ACUERDO

SNDIF/EXT.07/2022

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueba por unanimidad el Orden del Día para la Séptima Sesión Extraordinaria del ejercicio fiscal 2022.

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité de Transparencia, en uso de la palabra: Y como siguiente punto tenemos el 3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS CONTRATOS POR HONORARIOS, SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, CON EL OBJETO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA; por lo que le solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, exponga el asunto. -

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, claro que sí Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, se presenta lo siguiente:

La Dirección General de Recursos Humanos, solicitó al Comité de Transparencia mediante oficio 271.000.00/1102/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, lo siguiente:

Me refiero a su oficio 208.003.02/695/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, relativo al Dictamen emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto del procedimiento de verificación al cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General y en el Título Tercero de la Ley Federal; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), obtuvo un Índice Global de Cumplimiento en Portales de transparencia de 74.27%; en ese sentido y a efecto de solventar las observaciones y requerimientos hechos por el INAI.

Al respecto y con relación a lo observado en la fracción XI del artículo 70 de la precitada ley; "Contrataciones Honorarios", se remite como anexo al presente, la versión pública de seis contratos de honorarios, los cuales detallan los términos de las contrataciones por esta modalidad, en los que únicamente se encuentran testados los datos referentes a:

- Nacionalidad.
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Domicilio; y
- Folio de tarjeta de residente; (solo en el caso de María Ines Montilla)

Lo anterior, a fin de que se emita, de manera URGENTE por parte del Comité de Transparencia en esta institución, acta en la que declare la confidencialidad de los datos previamente referidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y dichos contratos sean actualizados en el SIPOT y estemos en aptitud de cumplir con los objetos y alcances de la verificación vinculante que nos ocupa.

Enseguida se efectúa el estudio de cada uno de los datos personales que obran en la documentación requerida;

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la Información y proteger los datos personales que obran en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.



dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información, por lo que el número con el que se identifica al documento migratorio que, el Instituto Nacional de Migración genera y que permite, a las personas extranjeras, acreditar su situación migratoria en el país.

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, es cuando Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité,

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, en uso de la voz, pregunta a los integrantes del Comité si tienen algún comentario, por lo que al no haber comentario, solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, proceda a someter a consideración de los integrantes de este Comité la propuesta de Acuerdo relativa a la clasificación que se propone.

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, claro que sí Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, por lo que se somete a los integrantes del Comité, mismo que lo aprobaron por unanimidad, y se emite el siguiente:

ACUERDO
SNDIF/CT/03/EXT.07/2022

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de los datos personales contenidos en las "Contrataciones de Honorarios", por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité en uso de la palabra: Y como siguiente punto tenemos el 4. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, NÚMERO 330028822000185, SOLICITADA POR LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICO LABORAL; por lo que le solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, exponga el asunto.

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, claro que sí Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, se presenta lo siguiente, solicitado por la Subdirección Jurídico Laboral, mediante Oficio No. 208.001.00/0262/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, requiriendo lo siguiente:

1. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, recibió por la Plataforma Nacional de Transparencia el día 18 de abril de 2022, la solicitud de información pública con número de folio No. 330028822000185, en la que se requirió:

"SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA TITULAR DEL ORGANISMO Y ÁREAS QUE DE ELLA DEPENDAN, CON BASE A LO QUE INFORME LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DEMÁS ÁREAS QUE APLIQUEN, TENIENDO COMO MANDATO LA CONSTITUCIÓN, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CÓDIGO DE CONDUCTA INSTITUCIONAL Y DEMÁS QUE APLIQUEN, SE SOLICITA CONOCER LA INFORMACIÓN: COPIA FIEL DE LOS COMUNICADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL



[Handwritten signature in blue ink]

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial: -----

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; -----

Por ende, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información. -----

• **Nacionalidad.** -----

Por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal de conformidad con lo establecido en el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

• **Registro Federal de Contribuyentes.** -----

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes, cabe señalar que ese registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente, con otros datos fehacientes, la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. -----

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. -----

Al respecto, en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. -----

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con el artículo 113, fracción I de la Ley en la materia. -----

• **Domicilio.** -----

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por ende, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del ordinal 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

 **Folio de tarjeta de residente.** -----

Toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las -----



DE LA FAMILIA (QUE NO SUMEN Y NO SUMARÍAN 100 FOJAS) OFICIO NO. 208 000 00/323/2019 OFICIO NO. 208 000 00/333/2019 OFICIO NO. 208 000 00/475/2019 OFICIO NO. 208 000 00/359/2019 OFICIO NO. 208 000 00/344/2019 OFICIO NO. 208 000 00/378/2019 OFICIO NO. 208 000 00/399/2019" (sic) -----

II. La Unidad de Transparencia envió turno a la Subdirección Jurídico Laboral, por lo que solicitó una prórroga, misma que se notificó al peticionario el 17 de mayo de 2022, a solicitud de la Subdirección Jurídico Laboral, quien al dar respuesta informó que se localizó la información de interés del solicitante, y para efecto de analizar los Datos Personales contenidos en las documentales, se amplía el plazo para dar respuesta, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

III. La Subdirección Jurídico Laboral, envía respuesta correspondiente en oficio 208,001.00/0262/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, en la que solicita lo siguiente: -----

Hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública número 30028822000185 dirigida a este Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante la cual requiere: -----

----- 330028822000185 -----

----- [Transcripción de la solicitud de información Pública] -----

Se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, adjunto al presente los oficios: -----

1. 208 000 00/323/2019 relativo a un convenio Fuera de Juicio en materia Laboral. -----
2. 208 000 00/333/2019 correspondiente a un convenio DAP 019-2018. -----
3. 208 000 00/475/2019 no se encontró registro de tal numeral. -----
4. 208 000 00/359/2019 correspondiente a otro Dictamen Técnico Jurídico. -----
5. 208 000 00/344/2019 que contiene la respuesta a una solicitud de información pública. -----
6. 208 000 00/378/2019 relativo a una controversia del Orden Familiar. -----
7. 208 000 00/399/2019 que corresponde a información respecto de un procedimiento laboral vigente. -----

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracciones I, II, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir de considerar lo establecido por la normatividad de la materia y las características de las documentales requeridas por la persona solicitante se desprende que: -----

- a) Se trata de documentos que contienen datos personales sensibles de personas diversas al solicitante. ---
- b) Se trata, en algunos casos, de documentos relativos a procedimientos seguidos en forma de juicio ajenos al solicitante. -----
- c) Contienen datos como porcentaje de descuento de pensión alimenticia, monto de indemnizaciones, relaciones laborales, etc. -----

De lo anterior se solicita se someta al Comité de Transparencia para su debida deliberación, como lo indica el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de elaborar versión pública de los documentos anexos por contener datos personales, información confidencial concernientes a una persona identificada o identificable, para tal efecto se anexa en formato PDF la información y documentación referida, a efecto de su análisis y deliberación, debiendo emitir acta de transparencia debidamente fundada y motivada. -----





Enseguida se efectúa el estudio de cada uno de los datos personales que obran en la documentación requerida: -----

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley. -----

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General. -----

De la Información Confidencial -----

Artículo 113. Se considera información confidencial: -----

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; -----

Por ende, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información. -----

a) Datos personales -----

• **Nombre.** -----

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, siendo que en el presente caso se relaciona con el carácter de recurrente en un recurso de revisión substanciado en la Ponencia de cuenta, o en la documentación accesoria que tiene relación con tal situación; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

• **Número de empleado.** -----

El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. -----

En consecuencia, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, resulta procedente su confidencialidad ya que se actualiza la fracción I del artículo 113 de la Ley de la Materia. -----

b) Se trata, en algunos casos, de documentos relativos a procedimientos seguidos en forma de juicio ajenos al solicitante. -----

- **Número de expediente.** -----

La carpeta de investigación, causa judicial o expediente administrativo en trámite en los que sea parte, puesto que contiene información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la Información. -----

- c) **Contienen datos como porcentaje de descuento de pensión alimenticia, monto de indemnizaciones.** ----

- **Montos y cantidades.** -----

Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, es cuanto Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité.

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, en uso de la voz, pregunta a los integrantes del Comité si tienen algún comentario, por lo que al no haber comentario, solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, proceda a someter a consideración de los integrantes de este Comité la propuesta de Acuerdo relativa a la clasificación que se propone. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, claro que sí Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, por lo que se somete a los integrantes del Comité, mismo que lo aprobaron por unanimidad, y se emite el siguiente: -----

----- **ACUERDO** -----
----- **SNDIF/CT/04/EXT.07/2022** -----

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de los datos personales contenidos en las copia fiel de los comunicados requeridos en la solicitud e información pública número 330028822000185, por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, constante de 13 fojas útiles, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución. -----



Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité en uso de la palabra: Y como siguiente punto tenemos el 5. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330028822000200, SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES ASÍ COMO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS; por lo que le solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, exponga tales asuntos. -----

Licda, Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, claro que sí Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, se presenta lo siguiente, solicitado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales así como por La Dirección General de Recursos Humanos, enviados mediante Oficios 208.001.00/0262/2022 de fecha 13 de mayo de 2022 y 273.000.00/394/2022 de fecha 09 de mayo de 2022 respectivamente, requiriendo lo siguiente: -----

I.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, recibió por la Plataforma Nacional de Transparencia el día 28 de abril de 2022, la solicitud de información pública con número de folio No. 330028822000200, en la que se requirió: -----

oficio de fecha 12 de abril del 2022 con número 273.203.00/0045/2022 suscrito por el Lic. Dario Rojo Vega oficio número 271.000.00/722/2022 suscrito por el Comité de Ética del SNDIF -----

Datos complementarios: Oficios relacionados con el expediente de denuncia CE-SNDIF-07-2022" (sic) -----

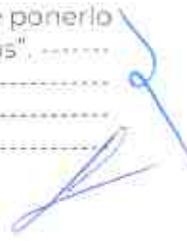
II. La Unidad de Transparencia envió turno a la dirección General de Recursos Humanos así como a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales. -----

III. La Dirección General de Recursos Humanos, envía respuesta correspondiente en oficio 208.001.00/0262/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, en la que se refirió lo siguiente: -----

"Se hace de su conocimiento que ambos documentos solicitados forman parte de integrante de la denuncia CE-SNDIF-07-2022, la cual actualmente se encuentra en etapa de integración y derivado de la naturaleza de los hechos que fueron denunciados, constituye datos confidenciales, conforme a lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, que específicamente en el inciso IV del numeral 25, indica que es obligación de las personas y miembros del Comité de Ética "Garantizar la confidencialidad de los datos personales a los que tenga acceso con motivo de las denuncias, inclusive después de que hubiere concluido su encargo dentro del Comité de Ética, aunado a lo anterior el numeral 53 establece que: "En atención y determinación de las denuncias, el Comité de Ética deberá garantizar la confidencialidad del nombre de las personas involucradas, y terceras personas a las que les consten los hechos, así como cualquier otro dato que les haga identificables a personas ajenas al asunto." -----

Por lo que de conformidad con la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al encontrarnos en un proceso deliberativo que a la fecha no ha sido resuelto, resulta procedente solicitar la intervención del Comité de Transparencia del SNDIF, se analice la clasificación de la documentación solicitada en su modalidad de CONFIDENCIAL Y RESERVADA; y con la finalidad de ponerlo a la vista de este H. Comité se adjuntan ambos en sobre cerrado fotocopias de ambos documentos". -----

3



IV.- Por su parte a través del oficio número 273.000.00/394/2022 de 09 de mayo de 2022 la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, manifestó lo siguiente: -----

Al respecto, con fundamento en el artículo 113, fracción X y XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los artículos 97, párrafo tercero, 98, fracción I, 100, 110, fracciones X, XI y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; tengo a bien informar lo siguiente: -----

Primero.- Que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración Patrimonial, dependiente de esta Dirección General a mi cargo, se encontraron el oficio número 271.000.00/722/2022 suscrito por la Lic. Rocío Domínguez Herrera, Directora General de Recursos Humanos y Presidenta Suplente del Comité de Ética, donde se notifica al Lic. Darío Rojo Vega la denuncia radicada en el expediente CE-SNDIF-07-2022 y donde además se le requiere realizar las manifestaciones, que conforme a su derecho, le convengan. -----

Segundo.- Que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración Patrimonial, dependiente de esta Dirección General a mi cargo, se encontraron el acuse de recibo de oficio número 273.203.00/0045/2022 suscrito por el Lic. Darío Rojo Vega, Subdirector de Servicios, adscrito a la Dirección de Administración Patrimonial, donde este servidor público responde a los hechos manifestados en la denuncia radicada con número de expediente CE-SNDIF-07-2022, además de mencionar y aportar en sobre cerrado, las pruebas de su dicho. -----

Tercero.- Que respecto al expediente de denuncia CE-SNDIF-07-2022 y a los oficios relacionados con el mismo, esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, no es competente para conocer dicha información. -----

Cuarto.- Que el artículo 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las siguientes causales de reserva de información: -----

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso; -----

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..." -----

Quinto.- Que el artículo 113, fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las siguientes causales de reserva de información: -----

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso; -----

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..." -----

Sexto.- Que los oficios 273.203.00/0045/2022 y 271.000.00/722/2022 mencionados en los puntos primero y segundo de este oficio, forman parte de un expediente de denuncia radicada con el número de expediente CE-SNDIF-07-2022. Procedimiento que actualmente sigue en proceso de obtener una resolución que cause estado. Máxime que hasta el día de hoy esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales no ha recibido notificación de resolución alguna que ponga fin al procedimiento de denuncia en cuestión. -----



Por lo anteriormente fundado y motivado, amablemente le solicito sea sometida al Comité de Transparencia del SNDIF, en la sesión respectiva, la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN como RESERVADA, consistente en el oficio número 271.000.00/0722/2022 signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera, Directora General de Recursos Humanos y Presidenta Suplente del Comité de Ética y acuse de recibo de oficio 273.203.00/0045/2022 de fecha 12 de abril del 2022.

RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.

En relación con la solicitud de acceso a la información 330028822000200 en respuesta la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Recursos Materiales, solicitaron la intervención del Comité de Transparencia, bajo los siguientes argumentos:

- Que los oficios solicitados forman parte integrante de la denuncia número CE-SNDIF-07-2022, la cual actualmente se encuentra en etapa de integración y derivado de la naturaleza de los hechos que fueron denunciados, constituye información confidencial.
- Que de conformidad con la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos ante un proceso deliberativo que a la fecha no ha sido resuelto.
- Que se clasifique como información reservada la documentación solicitada de conformidad con las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que la Dirección General de Recursos Materiales no ha recibido alguna notificación de resolución que ponga fin al procedimiento de denuncia.

Al respecto, se precisa que el artículo 6 apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijan las leyes.

En ese sentido es imperativo señalar que, el derecho de acceso a la información constituye un mecanismo de control institucional, ya que se sustenta en la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de los actos administrativos frente a la sociedad.

Así las cosas, como bien lo refiere nuestra carta magna no debe verse al derecho de acceso a la información como un derecho absoluto, sino que su ejercicio está acotado a las excepciones legales previstas en ese cuerpo normativo es decir cuando se trata de información clasificada en su modalidad de reservada o confidencial.

Ahora bien, del análisis a las causales de reserva invocadas por la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Recursos Materiales, se procederá al estudio de la dispuesta en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere lo siguiente: --

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Del artículo de referencia, se desprende que podrá considerarse como información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige al sujeto obligado señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso que se analiza se ajusta a la hipótesis legal prevista en el artículo 113, fracción VIII; adicional a ello se deberá desarrollar una prueba de daño, que no es otra cosa que un análisis que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño real e inminente.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente: -----

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente: -----

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; -----
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; -----
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y -----
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. -----

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, -----

De lo anterior, se advierte que podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente: -----

- a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; -----
- b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; -----
- c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y -----
- d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, -----

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos; de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación. -----



[Handwritten signature in blue ink]

Por lo tanto, se desprende que lo que se busca evitar es que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación. -----

Enseguida se realiza el estudio de cada uno de los elementos -----

a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; -----

Al respecto se precisa que en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Ética del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, celebrada el 31 de marzo de 2022, con fundamento en el Título Quinto, Capítulo II del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Integración y funcionamiento de los Comités de Ética, se presentó la denuncia CE-SNDIF-07-2022, para conocimiento y análisis de los integrantes de dicho Comité de Ética, ya que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 60 del Acuerdo antes referido, por lo que, en tal fecha se determinó dar trámite a la denuncia de referencia. -----

b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo. -----

Concerniente con este elemento se precisa que los oficios solicitados por el particular forman parte integrante de la denuncia número CE-SNDIF-07-2022, la cual actualmente se encuentra en etapa de integración, y tales documentos dan cuenta de opiniones y puntos de vista de servidores públicos que participan en el procedimiento, ya que, se responde a las presuntas violaciones al Código de Conducta de este Sistema Nacional DIF (hechos manifestados en la denuncia) y a su vez, se aportan pruebas, relacionadas con los hechos denunciados. -----

c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo. -----

Sobre este punto, se puntualiza que los oficios del interés del particular, se encuentran relacionados de manera directa con el procedimiento deliberativo, toda vez que en estas expresiones documentales la parte denunciada realiza narración clara y sucinta de los hechos en los que se desarrollaron las presuntas vulneraciones, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde se desarrollaron las presuntas violaciones al Código de Conducta. -----

d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. -----

Toda vez que los oficios requeridos por el solicitante forman parte de la denuncia CE-SNDIF-07-2022, deberán resguardarse ya que su divulgación podría afectar el sentido de la determinación emitida por el Comité de Ética de este Organismo. -----

Lo anterior, ya que, aún no se ha realizado la valoración de las pruebas aportadas a efecto de acreditar o no, los hechos señalados por las personas involucradas, con la finalidad de sustentar la determinación correspondiente. -----

En tal sentido, al dar a conocer el contenido de los oficios solicitados se podría interrumpir o menoscabar la determinación que conforme a derecho deba emitir el Comité de Ética de este Sistema Nacional DIF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 84 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, respecto de lo siguiente: -----



1) El análisis puntual de todos los hechos y conductas denunciadas, y la valoración de cada una de las pruebas que en su caso hayan sido ofrecidas. -----

2) Los fundamentos legales correspondientes, señalando los principios, valores o reglas de integridad, del Código de Conducta, que hubieren sido vulneradas. -----

3) El sentido de la determinación. -----

Conforme a lo anterior, se precisa que del análisis a los documento a los cuales solicita acceder el particular, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 110, fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VIII de la Ley General, toda vez que, forma parte de un proceso deliberativo respecto del cual aún no se emite una determinación concluyente por parte del área generadora; adicional a ello de dar acceso a esa información se afectaría o entorpecería un procedimiento que podría derivar en una responsabilidad administrativa. -----

No debe perderse de vista que, en los procesos deliberativos es menester que se valoren sin interrupción o menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la solución. -----

Lo previo es así ya que, en este tipo de procesos es de suma importancia evitar la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones irracionales, ello, bajo la premisa que, inicialmente, en los procesos deliberativos, para la construcción en la decisión final, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, pláticas o conversaciones, ello es, precisamente la opiniones, recomendaciones o puntos de vista. -----

En razón de lo anterior, no puede permitirse el acceso a la información requerida, hasta en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva (determinación emitida por el Comité de Ética de este Organismo; así las cosas y con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 104 de la Ley General, a continuación se llevará a cabo el análisis de la prueba de daño: -----

En razón de lo anterior, para acreditar la Prueba de Daño se deben analizar las siguientes dimensiones: ----

- 1. RIESGO. -----
- 2. INTERÉS PÚBLICO. -----
- 3. PROPORCIONALIDAD. -----

Antes de iniciar con el análisis de las dimensiones antes descritas, es imperativo tener en cuenta que para que determinados insumos de información superen la Prueba de Daño, es preciso que se acrediten las 3 dimensiones de referencia, pues la falta de una de ellas harían imposible la entrega de la información solicitada; lo anterior es así en tanto que sólo de esa forma puede garantizarse que la decisión es legal, y no arbitraria. -----

En lo tocante al primero de los puntos es decir al Riesgo, se advierte que la persona solicitante pide acceso a documentos que forma parte de la denuncia radicada con el número de expediente CE-SNDIF-07-2022, esta hipótesis legal se acredita ya que dar acceso a la información solicitada se pone en riesgo la determinación o solución, ya que se daría cuenta de manifestaciones y pruebas aportadas en relación con las presuntas violaciones al Código de Conducta de este Sistema Nacional DIF, cuestión que puede dar lugar a diversas incidencias o ventajas indebidas que en definitiva puedan afectar el proceso deliberativo de solución; adicional a ello puede provocar, además de posibles descalificaciones previas y prejuicios, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre todo de sus posibles esquemas de solución o decisión. -----



Si bien es cierto lo solicitado representa un tema de interés público, que está relacionado con las actuaciones de determinado servidor público; lo cierto es también que de proporcionarles lo solicitado se estaría otorgando acceso a información que se encuentra sujeta a un proceso inacabo y que por ende con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. -----

Aunado a ello, en la atención y determinación de las denuncias el Comité de Ética, tiene la responsabilidad de garantizar la confidencialidad del nombre de las personas involucradas y terceras a las que les consten los hechos, así como, cualquier otro dato que les haga identificables a personas ajenas al asunto. -----

Por lo tanto, se puede concluir que no es posible otorgar acceso a la información del interés de la persona solicitante, al acreditarse un riesgo real con la entrega de la información, ya que como quedó analizado en párrafos anteriores, de entregarse lo solicitando se podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Asimismo, porque se entregaría información que al día de la fecha está sujeta a un proceso inacabado. -----

Respecto al segundo de los puntos de análisis de la prueba de daño, es decir el interés público, debe decirse que, en todo momento este principio deberá prevalecer sobre el interés del solicitante de poner a disposición la información, ya que como quedo analizado en párrafos anteriores de entregarse lo solicitado se pondría poner en riesgo el proceso deliberativo al que actualmente se encuentra sujeto el documento que solicita y que a su vez da cuenta de las manifestaciones hechas por diverso servidor público derivado de la denuncia radicada con el expediente CE-SNDIF-07-2022. -----

Una vez llegados a este punto se hace evidente el hecho de que se acredita la última dimensión de análisis de la Prueba de Daño identificada con la Proporcionalidad, entre la entrega de la información solicitada, el riesgo que implica el proporcionarla, y el interés público de la información; pues, como se ha sostenido, el informar lo solicitado implicaría proporcionar información que al día de hoy se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, que aún no concluye y menos aún se ha emitida una determinación por parte del Comité de Ética; en razón de lo anterior se solicita que el Comité de Transparencia reserve la información solicitada por un plazo de 1 año en cumplimiento a lo señalado por el artículo 105, párrafo uno de la Ley General, ya que la clasificación de la información como reservada de forma temporal representa el medio menos restrictivo para que una vez concluido el plazo se pueda acceder a lo solicitado. -----

Por las razones y motivos analizados en el presente considerando, se concluye que la información solicitada se trata de información clasificada en su modalidad de reservada. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, es cuanto Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, en uso de la voz, pregunta a los Integrantes del Comité si tienen algún comentario, por lo que al no haber comentario, solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, proceda a someter a consideración de los integrantes de este Comité la propuesta de Acuerdo relativa a la clasificación que se propone. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, claro que sí Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, por lo que se somete a los integrantes del Comité, mismo que lo aprobaron por unanimidad, y se emite el siguiente: -----

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----



SEGUNDO. Se confirma la clasificación de los oficios materia de la solicitud de información pública número 330028822000200, por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

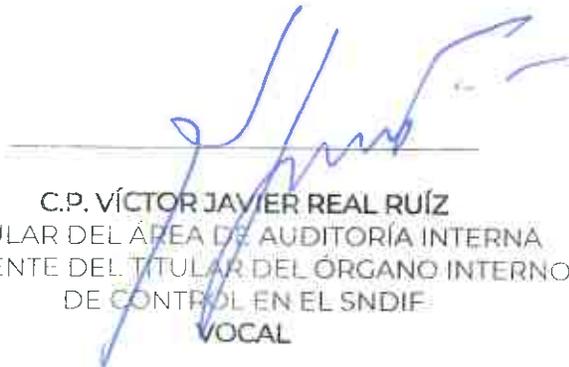
TERCERO. Se aprueba la clasificación de la información solicitada por un plazo de 1 año en cumplimiento a lo señalado por el artículo 105, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, no habiendo otro asunto a tratar, se declara concluida la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, correspondiente al ejercicio 2022, siendo las 11:12 horas del día 26 de mayo de 2022. -----

FIRMAS



MTRO. ENRIQUE GARCÍA CALLEJA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE



C.P. VÍCTOR JAVIER REAL RUÍZ
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SNDIF
VOCAL



C. BRANDON LUNA JUÁREZ
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES
VOCAL

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA, EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SNDIF, CELEBRADA EL DÍA 26 DE MAYO DE 2022, POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

